



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 59

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor JHON CARLOS CARDONA RAMÍREZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

El día 31 de octubre de 2016 radicó recurso de "reposición y en subsidio de apelación" en contra de la Resolución No. GNN-007238 de mayo 20 de 2016, acto administrativo que negó el reconocimiento y pago único a herederos solicitado por el actor el 6 de noviembre de 2015.

La entidad accionada no ha dado respuesta a lo pretendido.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección del derecho fundamental de petición que se alega ha sido vulnerado al accionante por parte de COLPENSIONES y en consecuencia se dé respuesta al medio de defensa radicado el 31 de octubre de 2016.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto interlocutorio No. 671 del 26 de septiembre de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 3 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a las partes vía correo electrónico¹.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES.

Afirma en su escrito de respuesta que mediante Resolución No. GNN No. DBP-5698 del 29 de septiembre de 2017 resolvió recurso de reposición que fuera interpuesto por el actor en contra de la Resolución GNN No. 7238 del 20 de mayo de 2016, para tal

¹ Folios 25 a 27 del expediente

aseveración anexa copia del acto administrativo en comento² y pide declarar la carencia actual de objeto.

Su contestación no hace mención alguna que permita entrever que el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNN No. DBP-5698 del 29 de septiembre de 2017 fue notificado al actor.

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151/ 2007 y Decreto 4121/ 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 la Constitución Política.

EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al presuntamente no dar respuesta a la petición presentada el 31 de octubre de 2016, contentivo este de un recurso de “*reposición y en subsidio de apelación*” en contra de la Resolución No. GNN-007238 de mayo 20 de 2016, acto administrativo que negó el reconocimiento y pago único a herederos solicitado por el actor?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

² Fls. 31 a 34 del expediente

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas

ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)."

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir entre otros ítems, que se vulnera el derecho de petición cuando pese a haberse proferido respuesta esta no ha sido comunicada al peticionario, aclarando que dicha contestación no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones.

DESARROLLO DEL PROBLEMA.

PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la Resolución No. GNN007238 del 20 de mayo de 2016 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago único a herederos de la causante Soledad Ramírez de Cardona, solicitado por el señor Jhon Carlos Cardona Ramírez (Fl. 2)
- Copia del escrito de "*reposición y en subsidio de apelación*" presentado por el actor y radicado ante la entidad accionada de fecha 31 de octubre de 2016 (Fl. 5).
- Copia de aceptación y acuse de recibido por parte de Colpensiones de la solicitud de "pago de mesadas" dirigida al actor adiada 6 de noviembre de 2015 (Fl. 3).
- Copia de la solicitud del pago de mesadas pensionales dirigida por el actor al entonces I.S.S. Seccional Valle del Cauca, de fecha 14 de julio de 1998 (Fl. 6).
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Carlos Cardona Ramírez (Fl. 11).
- Copia de la Resolución No. GNN No. DBP-5698 del 29 de septiembre de 2017 por medio de la cual resolvió recurso de reposición que fuera interpuesto por el actor en contra de la Resolución GNN No. 7238 del 20 de mayo de 2016 (Folios 31 a 34)

ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La parte actora presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 31 de octubre de 2016, mediante el cual recurrió y en subsidio apeló el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNN-007238 de mayo 20 de 2016 que negó el reconocimiento y pago único a herederos solicitado por el actor el 6 de noviembre de 2015.

También se tiene por cierto que la entidad accionada al dar contestación a la presente acción de tutela³ manifestó que en efecto había dado cabal respuesta al actor, informando que mediante la Resolución No. GNN No. DBP-5698 del 29 de septiembre de 2017 resolvió el recurso de reposición que fuera interpuesto por el actor en contra de la Resolución GNN No. 7238 del 20 de mayo de 2016, acto administrativo que en efecto fue

³ Fls 29 a 37 del expediente

arrimado junto con el escrito de respuesta, empero la entidad accionada no dio cuenta ni acreditó haber notificado de la respuesta a su peticionario.

CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encaminará a determinar la vulneración del derecho fundamental de petición del actor por la no respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud elevada por la parte accionante el día 31 de octubre de 2016, encaminada a desvirtuar por medio del recurso de reposición y en subsidio de apelación la decisión tomada mediante la Resolución No. GNN-007238 de mayo 20 de 2016 que negó el reconocimiento y pago único a herederos solicitado por el actor.

Volviendo al tema constitucional, no hay duda alguna que el actor formuló el pasado 31 de octubre de 2016 recurso de reposición y en subsidio de apelación la decisión tomada mediante la Resolución No. GNN-007238 de mayo 20 de 2016 que negó el reconocimiento y pago único a herederos solicitado por el actor.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición⁴.

Este argumento ha sido planteado, entre otras, en la sentencia T-027 de 2007⁵, donde la Corte reiteró su jurisprudencia referente a que la interposición de los recursos en la vía gubernativa, además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

De cara a esta petición, efectivamente la accionada durante el devenir de la presente acción de tutela da respuesta al accionante, procediendo a proferir la Resolución No. GNN No. DBP-5698 del 29 de septiembre de 2017 por medio de la cual resolvió recurso de reposición mediante la cual revocó *"en todas y cada una de sus partes la Resolución GNN No. 7238 de 20 de mayo de 2016..."*, e indica *"que contra la presente no procede ningún recurso"*, de donde se infiere que contra dicho acto administrativo ha quedado agotada la vía administrativa.

Ahora bien, frente a la mentada petición si analizamos con detenimiento lo pedido y lo anteponeamos a la respuesta dada por la tutelada, encontramos que la referida dependencia al resolver el medio de defensa invocado accedió a lo pedido, explicó los motivos para ello y así efectivamente, la entidad contestó allegando las probanzas de su decisión.

No obstante lo anterior y si bien la entidad demandada acreditó haber dado respuesta mediante el acto administrativo ya citado, lo cierto es que la accionada no demostró que la contestación efectivamente haya sido puesta en conocimiento de su peticionario, así mismo debe indicarse que esta Juzgadora intentó en varias oportunidades comunicarse

⁴ Cfr. Sentencias T-304 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), T-294 de 1997 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160 A de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-795 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-1086 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-929 de 2003, T-316 de 2006 y T-181 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

con el actor al número telefónico indicado en la demanda⁶ pero no fue posible entablar conversación; desconociendo entonces que tal acto administrativo haya sido ya notificado.

De esta manera pese a tenerse por cierto que la entidad emitió respuesta de fondo frente a lo requerido por el accionante, ante la carencia probatoria de su real y efectiva notificación al peticionario, queda resuelto el problema jurídico, estableciéndose que si continua la vulneración de derecho fundamental de petición, recordándose que para que se pueda aducir que la violación cesó en el trámite debió probarse no solo la respuesta sino también su notificación.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental deprecado en los términos y bajo las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor JHON CARLOS CARDONA RAMÍREZ, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, notifique al accionante JHON CARLOS CARDONA RAMÍREZ identificado con CC N°. 94.312.969 el contenido de la Resolución No. GNN No. DBP-5698 del 29 de septiembre de 2017 por medio de la cual resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. GNN-007238 de mayo 20 de 2016.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

⁶ Fl. 48 del expediente.